

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, 16 de febrero de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, informándole que el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZÁLEZ, en calidad de Agente Interventor Administrativo de ASMET SALUD EPS, remitió memorial informando que la incidentante, MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSORIO, no presenta afiliación efectiva a esa Entidad, información que se encuentra disponible en la plataforma de consulta pública de afiliación, dispuesta y administrada por la ADRES, BEDUA, por lo que solicita se desvincule a esa EPS, de este asunto y se archive este trámite; anexa Resolución Nro. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS S.A.S. por el término de un año, desde el 12 de mayo de 2023, hasta el 12 de mayo de 2024; certificado de existencia y representación de ASMET SALUD EPS, que da cuenta que el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZÁLES, ostenta el cargo de Interventor de dicha Entidad.

Es de anotar que en la fecha se realizó consulta ante la ADRES, y efectivamente MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSORIO, aparece actualmente afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., como se aprecia en la captura de pantalla que seguidamente se incorpora:

POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COD ORIGEN	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1054861034
NOMBRES	MARIA DE LOS ANGELES
APELLIDOS	CALDERON OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	11/09/81
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE SITUACIÓN	TIPO DE AFIJADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-CM	SUBSIDIADO	03/07/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 02/15/2024 14:59:24 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adoptó el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario; la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita reírse, trasladar, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de

Para proveer.

MAJILL 5

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2012-00458
Interlocutorio Nro. 241

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JULIE ANDREA OSORIO CASTAÑO C.C. 1.002.652.054 EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSORIO
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	17001311000420120045800

A través de escrito presentado por la señora **JULIE ANDREA OSORIO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.652.054, actuando en representación de su menor hija **MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSORIO**, solicitó se iniciar incidente de desacato en contra de **ASMET SALUD EPS** para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), por cuanto no le habían hecho entrega del medicamento denominado SOMATROPINA AMP X 15 MG “OMNITROPE” 24 AMPOLLAS PARA 6 MESES, para el tratamiento de la patología que padece de REFLUJO RENAL.

En el fallo de tutela proferido el seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), se ordenó lo siguiente:

*“**TERCERO: SE ORDENA a la EPS-S CAPRECOM** que brinde el tratamiento integral a la menor demandante por la enfermedad motivo de la presente acción de tutela, el cual incluye entre otros, citas con diferentes especialistas, controles,*

exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, aparatos, rehabilitación funcional, prótesis y dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual sufrida por la niña MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSOSRIO y las que de ellas se desprenda, estén o no dentro del POS, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida autorizando el recobro del 100% de los servicios NO POS-S- que se presten con ocasión del tratamiento integral ordenado en esta providencia y el mismo se hará ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”.

En razón a lo anterior, este Despacho, mediante auto del 08 de marzo de 2019, procedió a requerir al Doctor GUSTAVO AGUILLAR, en calidad de Director General de la EPS ASMET SALUD, en Popayán, para que procediera hacer cumplir al Director en Caldas de la EPS ASMET SALUD, en Manizales, Dra. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, el fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 06 de septiembre de 2012, y dieran cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Posteriormente, mediante auto del 14 de marzo de 2019, se dio apertura al incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia, en contra de los referidos funcionarios.

Toda vez que en el trámite incidental no se demostró el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela referido, mediante auto del 28 de marzo de 2019, se dispuso sancionar a la Dra. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en su calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUDEPS-S DE CALDAS, con arresto de cuatro (04) días; así mismo, se sancionó al Dr. GUSTAVO AGUILLAR, en calidad de GERENTE GENERAL DE ASMET SALUD EPS-S, con arresto de tres (03) días.

Dicha sanción fue confirmada por parte del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA, mediante providencia del 10 de abril de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2019, dispuso estarse a lo resuelto por el superior jerárquico según providencia del 10 de abril de 2019, por lo que mediante auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó la expedición de los oficios correspondientes a los Comandantes de Policía Metropolitana de Manizales y al Comandante de Policía Metropolitana de Popayán,

para que dispusieran el arresto de la Dra. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ y del Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, respectivamente.

Ahora, el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZÁLEZ, actuando en calidad de Agente Interventor Administrativo de ASMET SALUD EPS S.A.S., mediante memorial remitido a través del correo electrónico del Juzgado, solicita la desvinculación y archivo del presente trámite, teniendo en cuenta que la parte incidentante, la menor **MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSORIO**, no presenta afiliación efectiva a esa Entidad, información que se encuentra disponible en la plataforma de consulta pública de afiliación, dispuesta y administrada por la ADRES, BEDUA, por lo que ante tal respuesta, el Despacho procedió a verificar el estado actual de afiliación de la referida **MARÍA DE LOS ÁNGELES**, encontrando que efectivamente la misma se encuentra actualmente afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen subsidiado, con afiliación efectiva del 03 de julio de 2023.

Entonces, observa este Operador Judicial que, si bien inicialmente la accionada se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela referenciado, dicha obligación ha cesado por cuanto la accionante ya no hace parte de la red de afiliados de **ASMET SALUD EPS** y, por el contrario, se encuentra actualmente afiliada a la EPS SANITAS S.A.S.

Como quiera que desaparecieron los fundamentos que sustentaban la sanción de arresto impuesta en este trámite, resulta desproporcional la misma si se tiene en cuenta, primero, que los funcionarios sancionados ya no ostentan los cargos respecto de los cuales les fue impuesta la sanción de arresto y; segundo, por cuanto la parte incidentante actualmente se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., circunstancias éstas que configuran la carencia actual de objeto por situación sobreviniente ajena al actuar de la entidad incidentada.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la inejecutabilidad de la sanción de arresto impuesta a la Dra. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en su calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUDEPS-S DE CALDAS, de cuatro (04) días; así como la sanción de arresto impuesta al Dr. GUSTAVO AGUILLAR, en calidad de GERENTE GENERAL DE ASMET SALUD EPS-S, de tres (03) días, dentro del presente incidente de desacato.

Respecto de lo anterior, en sentencia T-025 del año 2019, la H. Corte Constitucional, expresó:

iv) El fenómeno de carencia actual de objeto

Conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando “quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

En consecuencia, los jueces ante quienes se promueva la acción de tutela deberán disponer las medidas necesarias, y que consideren pertinentes a fin de proteger el o los derechos que han sido invocados y, para dicho propósito, la Constitución y las normas que la reglamentan, los dotan de facultades especiales. Las autoridades y/o personas contra quienes se ha iniciado la acción estarán en la obligación de dar cumplimiento a las órdenes que hayan resultado de los fallos de tutela, so pena de incurrir aquellas en desacato, con las consecuencias que su inobservancia acarrea.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar, en forma inmediata, los derechos fundamentales del solicitante ante su violación o amenaza grave e inminente, por lo cual se le exige la formulación oportuna de la misma, ha sido postura de esta Corporación que ésta “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela deja de ser un mecanismo idóneo, pues ante la carencia o desaparición de supuestos facticos, que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al no encontrarse presente el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, ésta se tornaría inocua y carente de todo sustento, y el objetivo que fue previsto para esta acción perdería significado.

*En Sentencia T-481 de 2016, la Sala Octava de esta Corporación reiteró su postura respecto del concepto de “carencia actual de objeto”. En ella, la Corte manifestó que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre aquellos intereses jurídicos que le habían sido confiados para su protección y salvaguarda si han dejado de tener relevancia, razón por la cual se hace inane impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo y su corrección. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.*

*(...) **(iii) Situación sobreviniente** eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen*

en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que el caso *sub examine*, es claro que lo solicitado por la representante legal de la menor accionante, no puede ser ahora cumplido por la entidad incidentada, como quiera que esta, ya no presta servicios de salud a **MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSORIO**.

Como corolario de lo anterior, se dispone que por secretaría se libren los oficios correspondientes dirigidos a los Comandantes de Policía de Metropolitana de Manizales y al Comandante de Policía Metropolitana de Popayán, informando sobre la cancelación de la medida de arresto que habían sido impuestas a la Dra. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ y del Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, respectivamente.

Finalmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEJECUTABILIDAD DE LA SANCIÓN DE ARRESTO impuesta a la Dra. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en su calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS-S DE CALDAS, y al Dr. GUSTAVO AGUILLAR, en calidad de GERENTE GENERAL DE ASMET SALUD EPS-S, en el presente Incidente de Desacato promovido por **JULIE ANDREA OSORIO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.652.054, quien actuó en representación de su menor hija **MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN OSORIO**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR en la forma más expedita la presente decisión a las partes.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios correspondientes dirigidos al Comandante de Policía Metropolitana de Manizales y al Comandante de Policía Metropolitana de Popayán, Para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655ed093775ef1a2bd320af9167a2626d658d32c002a862f1d4187136529941**

Documento generado en 16/02/2024 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>